

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por la entidad **Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima**, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

DOCTRINA

Aplicación indebida y violación de ley por inaplicación

No se configuran estos submotivos, cuando se establece que las normas denunciadas de aplicadas indebidamente por la Sala, sí contienen los supuestos jurídicos adecuados que resuelven la controversia; lo cual conlleva a que sea innecesario entrar a conocer la norma denunciada de inaplicada.

LEYES ANALIZADAS

Artículos 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil; 132 y 669 del Código de Comercio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CÁMARA CIVIL
SENTENCIA

Guatemala, siete de octubre de dos mil veinticinco.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación, interpuesto en contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

I. Interponente: Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, que actúa por medio de su mandatario general judicial y administrativo con representación, Francisco Chávez Bosque.

II. Parte contraria: Lisa, Sociedad Anónima, que actúa por medio de su mandataria especial judicial con representación, Rossana Mishelle Ramírez Paredes.

CUESTIONES DE HECHO

I. La entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, promovió juicio sumario mercantil, en contra de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, solicitando se declare con lugar la prescripción extintiva de la obligación de pago de dividendos acordados por la Asamblea General Ordinaria anual de accionistas, de fecha diez de junio de dos mil catorce.

II. La entidad Lisa, Sociedad Anónima, interpuso las excepciones perentorias de improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora, falta de concurrencia de los presupuestos legales para que opere la prescripción, falta de libre disposición tanto de la parte demandada como de la parte actora sobre los dividendos decretados por la asamblea general ordinaria

de accionistas, por violentar derechos de terceros por medidas precautorias previamente constituidas sobre los productos objeto de prescripción, e improcedencia de la demanda de prescripción extintiva negativa o liberatoria por acciones judiciales y extrajudiciales que han interrumpido la prescripción invocada, las cuales fueron declaradas con lugar por el Juzgado Quinto Pluripersonal de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala.

III. Inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de apelación.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala declaró con lugar parcialmente el recurso de apelación y como consecuencia: a) sin lugar la demanda planteada por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, b) sin lugar las excepciones perentorias nominadas: improcedencia de la demanda por falta de concurrencia de los presupuestos legales para que opere la prescripción, pues los dividendos decretados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas carecen de los requisitos de exigibilidad para su cobro, improcedencia de la demanda por falta de libre disposición tanto de la parte demandada como de la parte actora sobre los dividendos decretados, improcedencia de la demanda por violentar derechos de terceros por medidas precautorias previamente constituidas sobre los productos objeto de prescripción e improcedencia de la demanda de prescripción extintiva negativa o liberatoria por acciones judiciales y extrajudiciales que han interrumpido la prescripción invocada; y c) con lugar la contestación de la demanda en sentido negativo presentada por la entidad Lisa, Sociedad Anónima; así como la excepción perentoria nominada improcedencia de la demanda por falta de veracidad en los hechos expuestos por la parte actora . Para el efecto

consideró: «... Para determinar la procedencia o no, de la prescripción planteada debe establecerse como primer punto, el plazo a aplicar para la exigibilidad de la obligación de marras, en ese sentido debe tenerse presente que el cobro de utilidades no tiene una normativa específica para regular el plazo durante el cual puede reaalizarse su cobro, por lo que se aplica supletoriamente el artículo 1508 del Código Civil (...) Como segundo punto, debe establecerse el momento desde el cual se empieza a correr el plazo señalado, y en ese sentido, se trae a colación lo establecido en el acta número quince que documenta la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas del diez de junio de dos mil catorce, en la que: “se aprueba que la Administración queda facultada para hacer efectivo el pago en la forma y cuando lo considere conveniente...” esta última frase es la que sirvió al juez a quo para desestimar la pretensión de la entidad actora, esto es así, porque al dejar en manos de la Administración -el momento en el cual considere conveniente realizar el pago-, no brinda certeza sobre si el derecho es exigible de manera inmediata, o hasta que se comunique la forma y el momento en que el mismo se realizará. tomando en cuenta que si bien, conforme lo regula el artículo 132 del Código de Comercio, la obligación de pagar los dividendos se genera al momento en que la Asamblea General de Accionistas así lo establece, en la cláusula décima sexta de la escritura social, se establece claramente que: “...corresponde al Consejo de Administración: (...) d) Determinar la fecha y forma de pago de utilidades acordadas...” entre otras atribuciones.

»En ese sentido, este Tribunal considera que no puede realizar el cómputo del plazo durante el cual el derecho al cobro de utilidades pudo haberse ejercido, pues en el proceso no obra prueba alguna respecto a que el Consejo de

Administración haya cumplido con su atribución de indicar a los accionistas la forma y fecha en la cual se realizaría el pago correspondiente, tampoco obra en el proceso prueba respecto al pago realizado a otros accionistas para poder inferir alguna forma o momento específico que pudiera serle aplicable a la parte demandada. Consecuentemente no puede acoger el agravio esgrimido al respecto. En aplicación de los principios fundamentales que rigen el derecho mercantil, respecto a la verdad sabida y la buena fe guardada: los cuales inducen a resolver casos sin atenerse a las formalidades del derecho, sino inspirándose en la equidad y la buena fe, tomando como base la palabra dada por las partes, que se deben tener como verdades provenientes de personas que se comportan correctamente y con lealtad, lo que constituye un estándar de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles con la conciencia social imperante.

»En cuanto a las excepciones perentorias planteadas con ocasión de la libre disposición, derivado de medidas cautelares decretadas previamente por varios juzgados a favor de terceras personas, este Tribunal considera que resultan independientes del derecho de la parte demandada, quien si fuera el caso debe responder con su patrimonio de las obligaciones contraídas y de las posibles resultas de los procesos judiciales en los que se vea envuelta, y las acciones que esos terceros planteen de manera independiente sobre el patrimonio de la parte demandada no pueden en ningún momento interrumpir la prescripción que se pretende y de esa misma cuenta no pueden ser utilizados como instrumentos para evadir su responsabilidad, razón por la cual la apelación planteada debe acogerse de manera parcial (...)

*»**Decisión que se asume:** Este Tribunal considera que se debe declarar*

parcialmente con lugar la apelación planteada, en cuanto a que las excepciones perentorias planteadas bajo el argumento de que existen medidas cautelares decretadas con anterioridad a favor de terceros lo que impedía que la parte demandada hiciera efectivo el cobro de las utilidades a las que tiene derecho, como óbice para la interrupción de la prescripción, desestimando el agravio respecto al supuesto error cometido en el cómputo del plazo preestablecido para determinar la prescripción alegada (sic)...».

MOTIVO Y SUBMOTIVOS INVOCADOS

Motivo de fondo

Submotivos

- a) Violación por inaplicación del artículo 675 del Código de Comercio.
- b) Aplicación indebida de los artículos 132 del Código de Comercio y 669 del Código de Comercio.

CONSIDERANDO I

I.1. Violación de la ley por inaplicación

Con respecto a este submotivo, la casacionista expone lo siguiente: «... *En la sentencia recurrida **la Sala no aplicó en sus razonamientos el artículo 675 del Código de Comercio**, pese a que dicha norma aplicaba a los hechos que se discuten: el momento a partir del cual empezó a computarse el plazo de prescripción de la obligación mercantil de pagar los dividendos, cuya fecha de pago no había sido fijada por el Consejo (...)*

*»... **Esa norma omitida es determinante para resolver la controversia**, pues tal como lo tuvo por probado la Sala, “...en el proceso no obra prueba alguna respecto a que el Consejo de Administración haya cumplido con su atribución de indicar a los accionistas la forma y fecha en la cual se*

realizaría el pago (...) De esa cuenta, siendo el pago de dividendos una obligación mercantil, y no constando el término para el cumplimiento de esa obligación, ésta, por imperativo legal (...) debía cumplirse inmediatamente.

*»... **La Sala estaba obligada a aplicar el artículo 675 del Código de Comercio**, pues dicha norma contiene la solución a los casos de obligaciones mercantiles -como la obligación de pagar dividendos decretados- cuando no se ha establecido plazo para el cumplimiento. De haber aplicado dicho artículo, la Sala habría tenido claro el momento en que empezó el cómputo del plazo de la prescripción y su fallo hubiera sido otro, pues no podría haber afirmado “... este Tribunal considera que no puede realizar el cómputo del plazo durante el cual el derecho al cobro de utilidades pudo haberse ejercido, pues en el proceso no obra prueba alguna respecto a que el Consejo de Administración haya cumplido con su atribución de indicar a los accionistas la forma y fecha en la cual se realizaría el pago correspondiente...” Por el contrario, tratándose de una obligación que por imperativo legal es de inmediato cumplimiento, la Sala podría haber computado el plazo a partir de la fecha en que las referidas utilidades fueron decretadas y establecido que efectivamente ya había transcurrido el plazo de prescripción. La aplicación de la referida norma era determinante para resolver el caso y su omisión dio como resultado la violación de ley.*

»... Habiéndose establecido que la Sala omitió aplicar el artículo 675 del Código de Comercio, con el cual hubiera irremisiblemente llegado a la conclusión de que la obligación de pago de los dividendos era exigible desde el momento en que la Asamblea General de Accionistas los decretó, se evidencia la violación de ley por inaplicación en la que incurrió, motivo por el que la sentencia

impugnada debe casarse (sic)...».

Alegaciones

La entidad **Lisa, Sociedad Anónima**, indica: «... la Sala no incurrió en la omisión alegada, pues en su sentencia, claramente se advierte que el Tribunal de alzada consideró su fundamentación en la aplicación del artículo 675 del Código de Comercio (...) pero esta no resulta idónea al caso concreto toda vez que de la constancias procesales se desprende que la misma Asamblea, se apartó de lo regulado en tal disposición para obligaciones que no han sido sujetadas a plazo, y traslada la facultad a la Administración de la entidad **IMPORTADORA DE ALIMENTOS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA**, de **DECIDIR** no solo la forma sino **EN QUÉ MOMENTO, EN QUÉ FECHA, EN QUÉ PLAZO**, haría efectiva la obligación de pago hacia los accionistas.

»Asimismo, de conformidad con el inciso d) la cláusula **DECIMA SEXTA**, de la escritura pública número ciento sesenta y ocho (168), autorizada en esta ciudad el trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis (...) determina que es **ATRIBUCION del CONSEJO DE ADMINISTRACION, “DETERMINAR FECHA Y FORMA DE PAGO DE LAS UTILIDADES ACORDADAS.**

»Así puede determinarse que la Sala consideró que el artículo 675 aludido no es aplicable al presente caso, toda vez que de las pruebas aportadas al juicio, y valoradas de conformidad con la ley se desprende que la obligación consistente en el pago de los dividendos a la entidad **LISA, S.A.**, es de tipo condicional, toda vez que para su perfeccionamiento necesariamente necesita que el órgano de administración determine la forma y fecha del pago de la misma, y es hasta ese momento que puede darse por cierto que la prescripción de tal obligación

empieza a operar para el accionista (sic)...».

I.2. Aplicación indebida de la ley

En cuanto a este submotivo, la casacionista alega: *«... al aplicar el artículo 132 del Código de Comercio y los principios filosóficos del artículo 669 del Código de Comercio para resolver una situación jurídica regida por el artículo 675 del Código de Comercio.*

»... en cambio, utilizó el artículo 132 del Código de Comercio para concluir que la obligación de pago de los dividendos se generó desde que los decretó la asamblea general de accionistas, pero que no podía establecer el momento en que se podía exigir el pago (...)

»... Si bien el artículo 132 antes citado, confirma la obligación de pago de los dividendos, ese artículo no puede aplicarse para resolver el problema de determinar el momento en que el pago era exigible, pues no contiene disposición alguna al respecto. Su aplicación al caso fue indebida e induce a error. Ese error se agrava más, cuando omitiendo la aplicación del artículo 675 del Código de Comercio, la Sala aplicó el contenido del artículo 669 del Código de Comercio para resolver la controversia (...)

»... Los mencionados principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el artículo 669 del Código de Comercio, se refieren a la interpretación, ejecución y cumplimiento de las obligaciones mercantiles. No regulan, específicamente, casos de prescripción de obligaciones mercantiles ni del momento en que éstas son exigibles. Si el momento del cumplimiento de una obligación mercantil, no está establecido, dentro del marco de los principios filosóficos de la verdad sabida y buena fe guardada ese momento debe establecerse conforme (...) lo establece el artículo 675 del Código de Comercio:

inmediatamente (sic)...».

Alegaciones

La entidad **Lisa, Sociedad Anónima**, expone: «... *La casacionista erróneamente interpreta que el artículo 132 del Código de Comercio confirma la obligación del pago de dividendos, y lo que regula tal disposición es que la Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, y en ese sentido, no implica que la asamblea pueda asumir directamente funciones de otros órganos como la administración o la fiscalización, sino que su supremacía es respecto de los asuntos que la ley y los estatutos le atribuyen.*

»*La interpretación del presente artículo también lleva a concluir que, si bien es el órgano máximo, la asamblea no actúa en forma aislada ni omnipotente, sino que su voluntad debe articularse con los demás órganos sociales no actúa en forma aislada ni omnipotente, sino que su voluntad debe articularse con los demás órganos sociales (administración, gerencia, auditoría). Por ejemplo, aunque puede decretar dividendos, **no puede fijar por sí sola la forma ni fecha de pago si esa función está legal o estatutariamente atribuida al Consejo de Administración (...)***

»... *Dicha argumentación no solo se basa en fundamentación jurídica, sino fáctica desarrollada y tenida como prueba en desarrollo del juicio de marras, ya que el tribunal de alzada no solo cita el acta de asamblea, sino que reconoce como jurídicamente vinculante la cláusula décima sexta de la escritura social, que otorga al Consejo la atribución de fijar la forma y fecha de pago. Se confirma que **los estatutos sociales son fuente normativa vinculante dentro del régimen societario, y que sus disposiciones prevalecen** sobre interpretaciones generalizadas de la ley cuando hay regulación interna expresa*

y específica (...)

»El Tribunal de alzada, al convalidar su razonamiento en el marco del artículo 132 del Código de Comercio, reconoce que si bien la Asamblea General puede decretar dividendos, su exigibilidad no se activa automáticamente si existen disposiciones estatutarias que delegan la ejecución material del acuerdo a otro órgano. Por ello, no puede considerarse infringido dicho artículo, ni puede afirmarse que el fallo impugnado se haya basado en una lectura errónea del ordenamiento jurídico. Más bien, se evidencia una interpretación armónica y razonada de las normas aplicables, tanto en su dimensión formal como sustantiva (sic)...».

Análisis de la Cámara

Los submotivos de violación por inaplicación y la aplicación indebida de ley, de conformidad con la doctrina sustentada por esta Cámara, son complementarios técnica y lógicamente, por lo que se procederá a analizarlos en forma conjunta.

La violación de la ley por inaplicación constituye una infracción cometida en la actividad jurídico intelectual del juzgador, que se produce cuando al momento de discernir sobre las leyes aplicables al asunto sometido a su consideración, omite la norma que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos.

Por su parte, la aplicación indebida de la ley, se configura cuando el juzgador al momento de resolver, utiliza un precepto jurídico diseñado por el legislador para otro supuesto fáctico distinto. En ambos casos, dichas infracciones deben ser determinantes de tal manera, que puedan variar el resultado del fallo.

En el presente caso, la entidad casacionista estima que la Sala al dictar el fallo impugnado incurrió en violación por inaplicación del artículo 675 del Código de

Comercio y como consecuencia, aplicó indebidamente los artículos 132 y 669 del Código de Comercio.

No obstante el orden en que fueron invocados los submotivos por parte de la recurrente, esta Cámara estima pertinente indicar que el presente análisis debe iniciar conociendo la denuncia hecha por la casacionista en cuanto a la aplicación indebida de la ley, toda vez que únicamente en el caso de establecerse que el precepto legal denunciado, fue utilizado en forma indebida, se hace viable poder realizar el estudio de violación de ley por inaplicación, para determinar si la norma denunciada de omitida es o no, la adecuada para resolver la controversia.

Para establecer si concurre o no el agravio aducido por la casacionista, es imprescindible citar lo que la Sala consideró para resolver el asunto sometido a su conocimiento: *«... Para determinar la procedencia o no, de la prescripción planteada debe establecerse como primer punto, el plazo a aplicar para la exigibilidad de la obligación de marras, en ese sentido debe tenerse presente que el cobro de utilidades no tiene una normativa específica para regular el plazo durante el cual puede reaalizarse su cobro, por lo que se aplica supletoriamente el artículo 1508 del Código Civil (...) Como segundo punto, debe establecerse el momento desde el cual se empieza a correr el plazo señalado, y en ese sentido, se trae a colación lo establecido en el acta número quince que documenta la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas del diez de junio de dos mil catorce, en la que: “se aprueba que la Administración queda facultada para hacer efectivo el pago en la forma y cuando lo considere conveniente...” esta última frase es la que sirvió al juez a quo para desestimar la pretensión de la entidad actora, esto es así, porque al dejaren manos de la Administración -el momento en el cual considere conveniente realizar el pago-,*

no brinda certeza sobre si el derecho es exigible de manera inmediata, o hasta que se comunique la forma y el momento en que el mismo se realizará. tomando en cuenta que si bien, conforme lo regula el artículo 132 del Código de Comercio, la obligación de pagar los dividendos se genera al momento en que la Asamblea General de Accionistas así lo establece, en la cláusula décima sexta de la escritura social, se establece claramente que: “...corresponde al Consejo de Administración: (...) d) Determinar la fecha y forma de pago de utilidades acordadas...” entre otras atribuciones.

»En ese sentido, este Tribunal considera que no puede realizar el cómputo del plazo durante el cual el derecho al cobro de utilidades pudo haberse ejercido, pues en el proceso no obra prueba alguna respecto a que el Consejo de Administración haya cumplido con su atribución de indicar a los accionistas la forma y fecha en la cual se realizaría el pago correspondiente, tampoco obra en el proceso prueba respecto al pago realizado a otros accionistas para poder inferir alguna forma o momento específico que pudiera serle aplicable a la parte demandada. Consecuentemente no puede acoger el agravio esgrimido al respecto. En aplicación de los principios fundamentales que rigen el derecho mercantil, respecto a la verdad sabida y la buena fe guardada: los cuales inducen a resolver casos sin atenerse a las formalidades del derecho, sino inspirándose en la equidad y la buena fe, tomando como base la palabra dada por las partes, que se deben tener como verdades provenientes de personas que se comportan correctamente y con lealtad, lo que constituye un estándar de conducta arreglada a los imperativos éticos exigibles con la conciencia social imperante (sic)...».

La transcripción citada evidencia que la Sala al resolver la controversia, sí utilizó

los dos preceptos denunciados de aplicados indebidamente, por lo que corresponde determinar si estos eran adecuados o no para solucionar la *litis* y para ese fin se citarán a continuación.

El artículo 132 del Código Comercio, establece: *«La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia.*

»Los asuntos mencionados en los artículos 134 y 135, son de la competencia exclusiva de la asamblea».

Por su parte, el artículo 669 del Código de Comercio, regula: *«Las obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales».*

Como se puede constatar, el citado artículo 132, regula lo relativo a que la asamblea general, es el órgano supremo de la sociedad anónima, formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, la cual expresa la voluntad de la sociedad en materia de su competencia; por su parte, el artículo 669 del Código de Comercio, norma lo concerniente a los principios filosóficos de verdad sabida y buena fe guardada, como fundamento para interpretar y ejecutar los contratos mercantiles, sin alejarse de la razón y la ley.

Esta Cámara al efectuar el análisis de lo expuesto por la casacionista, lo resuelto por la Sala en el fallo impugnado, así como las normas que sirvieron de fundamento para resolver la controversia, constata que en la demanda de juicio sumario mercantil de prescripción extintiva, promovida por la entidad Avícola Las Margaritas, Sociedad Anónima, el *quid* del asunto es que la demandante

considera que prescribió su obligación de pagar las utilidades acordadas en asamblea general de accionistas, el diez de junio de dos mil catorce, a favor de la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por haber transcurrido más de cinco años sin que accionara para cobrarlos.

Es así que, la Sala al emitir su fallo, fundamentándose en los artículos 1508 del Código Civil, 132 y 669 del Código de Comercio y con base en los documentos que obran en autos, estableció que no puede determinarse el momento en que comenzó a transcurrir el plazo de cinco años para que opere la prescripción, toda vez que, la asamblea general ordinaria anual de accionistas, celebrada el diez de junio de dos mil catorce, acordó el pago de utilidades, pero, facultó a su órgano administrativo para hacerlo efectivo en la forma y cuando lo estimare conveniente y no obra prueba alguna respecto a que el consejo de administración haya determinado la fecha para realizar el pago correspondiente.

En ese sentido, al no haber información de que se hubiera fijado la fecha para el pago, el tribunal de alzada no podía realizar el cómputo del plazo durante el cual el derecho al cobro de utilidades pudo haberse ejercido.

Asimismo, con relación a los principios filosóficos contenidos en el artículo 669 del Código de Comercio, la Sala estimó que con la información aportada, debía resolverse conforme a la verdad sabida y la buena fe guardada, tomando como base la voluntad expresada por las partes, como consecuencia, procedió a declarar sin lugar la demanda de prescripción extintiva.

De manera que, las consideraciones efectuadas por la Sala son acertadas, ya que se fundamentó en la normativa que contiene los presupuestos del caso concreto, en virtud que la asamblea general de accionistas, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social y está dentro de su competencia el

determinar el pago de utilidades y en el presente caso se determina que si bien es cierto, en asamblea general ordinaria anual de accionistas del diez de junio de dos mil catorce, se acordó el pago de dividendos, también lo es que se facultó al consejo de administración hacer efectivo el pago de utilidades en la forma y cuando lo considere conveniente, por lo que no existe certeza de que el ente facultado haya cumplido con su obligación de indicar a los accionistas la forma y fecha del pago, por ende, resulta incierto el momento en que la obligación de pagar pudo haber sido exigida y así poder computar el plazo de la prescripción.

Por lo anteriormente analizado, se evidencia que la Sala acertadamente, aplicó los artículos 132 y 669 del Código de Comercio, para resolver el asunto sometido a su conocimiento, ya que estos son idóneos y responden a los hechos que se discuten y que fueron acreditados dentro del proceso, por lo que, el submotivo invocado en cuanto a los referidos preceptos deviene improcedente.

El casacionista como complemento de su tesis, reclama que la Sala debió aplicar -en sustitución de los artículos aparentemente aplicados indebidamente- el artículo 675 del Código de Comercio, pues, a su criterio, contiene el supuesto jurídico específico para resolver la controversia, toda vez que, este estipula que son exigibles inmediatamente las obligaciones para cuyo cumplimiento no se hubiere fijado un término en el contrato.

Con respecto a la argumentación relacionada, es pertinente indicar que, en atención al criterio de complementariedad que existe entre los submotivos de aplicación indebida y violación de ley por inaplicación, si se desestima el primer submotivo, es inviable analizar si existieron normas dejadas de aplicar, dado que, únicamente en el caso de que el articulado utilizado en el fallo no fuera el pertinente, quedaría habilitado el estudio de las normas denunciadas de

omitidas, ya que estas últimas, deberían de suplir el indebido fundamento jurídico usado; sin embargo, en el presente caso, al haberse establecido la idoneidad de las normas que sustentan la sentencia impugnada y la consecuente improcedencia del submotivo de aplicación indebida, este Tribunal no puede continuar con el análisis propuesto por la recurrente, dado que el fallo impugnado queda incólume con los artículos empleados por la Sala para resolver la controversia.

Por lo expuesto, los submotivos de aplicación indebida y violación de ley por inaplicación resultan improcedentes y el recurso de casación debe desestimarse.

CONSIDERANDO II

De conformidad con lo regulado en el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, al haberse esgrimido las argumentaciones para la desestimación del recurso, es procedente condenar a la interponente al pago de las costas causadas e imponerle la multa respectiva.

LEYES APLICABLES

Artículos: 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 169 del Código Tributario; 25, 26, 70, 71, 72, 79, 620, 621 inciso 1º y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 49, 57, 74, 76, 79 inciso a), 141, 143, 147, 172 y 187 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

La **Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil**, con base en lo considerado y leyes citadas,

RESUELVE

I. DESESTIMA el recurso de casación interpuesto. **II.** Se condena en costas a la interponente y se le impone multa de cien quetzales, que deberá pagar en la

Tesorería del Organismo Judicial, dentro del plazo de tres días de quedar firme el presente fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

Recurso de casación
No. 01002-2025-00056
Página 19
Desestima